

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

SAMUEL REYES REYES

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
PROGRAMA DE PASE
EXTENDIDO CON
MONITOREO ELECTRÓNICO

Recurrido

KLRA201601244

Revisión
Administrativa
procedente de
Programa de Pase
Extendido con
Monitoreo
Electrónico

Caso Núm.:
1-17355

Sobre:
Evaluación del
Programa de Pase
Extendido con
Monitoreo
Electrónico

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece el señor Samuel Reyes Reyes mediante un recurso de revisión judicial por derecho propio, presentado el 28 de noviembre de 2016, en el que solicitó la revisión de una Resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** el dictamen recurrido. Veamos.

I.

El 19 de agosto de 2014, el señor Samuel Reyes Reyes fue referido para ser evaluado por el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico. Como resultado de ello, el Programa denegó la solicitud del confinado en virtud de haber cometido asesinato en primer grado, un delito, según alegó la agencia, excluyente para ser considerado para dicho programa. El 4 de junio de 2015 el señor Reyes Reyes recibió la denegatoria de la evaluación

del Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico. Inconforme, el confinado presentó la reconsideración el 17 de junio de 2015. El 26 de junio de 2015 se emitió una Resolución en la que se aceptó la reconsideración y se devolvió el expediente al Coordinador para que emitiera una nueva determinación. Esta Resolución le fue notificada al señor Reyes el 7 de julio de 2015.

Así las cosas, el Programa de Desvíos de la Administración de Corrección dejó sin efecto la determinación del 27 de octubre de 2014 y cursó una *Respuesta de la Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa: Pase Extendido con Monitoreo Electrónico*. En la referida respuesta se pospuso la concesión del privilegio sujeto a la entrega de documentos adicionales para ser evaluados. Además, se expresó: "La fecha de los hechos de los delitos por los que usted fue sentenciado fueron en el 1994. Conforme a la fecha de los hechos, a usted le aplica el Reglamento Núm. 5065 del 1994, Programa de Supervisión Electrónica."¹

Posteriormente, el 9 de agosto de 2016, se le denegó el privilegio porque según se desprende de los documentos referidos por la oficina del US Marshal, el confinado tiene un auto de detención (*detainer*) por una sentencia de treinta (30) meses pendientes de cumplir en la esfera federal. Según la agencia recurrida, esta situación le impide beneficiarse del privilegio.²

Inconforme, el confinado presentó una moción de reconsideración en la que sostuvo que no existía

¹ Esta respuesta le fue notificada al confinado el 25 de agosto de 2015.

² Según consta del escrito de revisión judicial del confinado, el 7 de julio de 2016 fue notificado de la aprobación del privilegio de supervisión con monitoreo electrónico y el 7 de julio de 2016 sostuvo que firmó contrato con los acuerdos y condiciones del Programa. Sin embargo, en el expediente ante nos no obra copia de dicho acuerdo.

fundamento en ley para denegarle el pase extendido con monitoreo electrónico. Igualmente, adujo que conforme las disposiciones del Reglamento 5065 del 4 de mayo de 1994, cualificaba para dicho privilegio. Finalmente, la agencia recurrida declaró no ha lugar la reconsideración presentada y dispuso que el confinado cuenta con cargos criminales pendientes de resolver en la esfera federal. Esta Resolución fue notificada al confinado el 4 de noviembre de 2016.

Así las cosas, el señor Reyes presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa³ y señaló los siguientes errores:

Primer Error:

Erraron los aquí recurridos del epígrafe al usar como fundamento para denegar el privilegio un alegado "detainer" ya que siendo el Reglamento 5065 el único que puede ser usado para calificar o descalificar al aquí epígrafe (sic), es improcedente usar la palabra "detainer", por el hecho de que la misma no existe en dicho Reglamento. Tal acción carece de sentido, por lo que técnicamente en derecho sería inadecuado e improcedente usar como fundamento para denegar. Palabras que no existen en el Reglamento 5065 el cual fue usado para calificar para el privilegio al aquí epígrafe (sic).

Segundo Error:

Erraron los recurridos al no hacer una investigación responsable que les certifique si en realidad el aquí epígrafe (sic) tiene que ir a la jurisdicción federal a cumplir los alegados 30 meses.

Tercer Error:

Erraron los aquí recurridos al cometer omisión no informándole a la Oficina de los Marshals Federales sobre la salida en una supervisión electrónica del aquí epígrafe (sic), para que los Marshals pudieran hacer los cómputos y tomar la acción pertinente. En contraste dejaron al Marshal Sr. Lorenzo esperando.

Cuarto Error:

Erraron los aquí recurridos al no tomar como ejemplo para emitir resolución lo citado por el aquí epígrafe en su recurso de reconsideración en los folios 10 y 11 de dicho recurso, concerniente a lo dispuesto en el

³ El recurso lo tituló "apelación".

Reglamento Procesal Número 7799 página 24 sección 9.1(f)(i) de la Junta de Libertad Bajo Palabra, la cual se encuentra bajo la sombrilla de los aquí recurridos que dispone como sigue:

(f) Si existe una orden de detención "detainer" emitida por cualquier estado de los Estados Unidos, el gobierno federal y/o Servicio de Inmigración y Naturalización

(i) El solo hecho de que exista una Orden de detención contra un peticionario no será fundamento para denegar la libertad bajo palabra siempre y cuando el peticionario cumpla con todos los demás requisitos.

En su escrito, alegó que el reglamento aplicable es el Reglamento 5065, *supra*, y la aplicación de cualquier otro aprobado posteriormente constituiría una aplicación de ley *ex post facto*, vedado por la Constitución de Puerto Rico y Estados Unidos. Igualmente, reiteró que no existía prohibición en ley o reglamento para denegarle el privilegio.

Evalutados cuidadosamente los argumentos planteados por el señor Reyes, emitimos una Resolución en la que le solicitamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) a través de la Oficina del Procurador General a expresarse en torno al recurso presentado. A tales efectos, se presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución* el 17 de marzo de 2017.

En su escrito, el DCR sostuvo que, en efecto, existe una orden de detención "Detainer Based on Federal Judgment and Commitment"⁴, en la que se le ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación "que antes de que el recurrente sea liberado de su custodia se le debe notificar a la Oficina del Alguacil Federal (US Marshal) de forma tal que puedan asumir la custodia del recurrente para que comience a cumplir la sentencia de reclusión

⁴ Orden de detención expedida por el gobierno federal acorde con una sentencia federal y acuerdo de colaboración.

impuesta en el caso *United States of America v. Samuel Reyes-Reyes...*"⁵

Por otro lado, el DCR reconoció que el Reglamento 5065, *supra*, no contempla la existencia de un *detainer* como razón para no conceder el remedio. Alegó que no existe base legal para cuestionar la validez del *detainer* y reiteró que el DCR tiene la obligación de notificar a las autoridades federales antes de liberar al recurrente. Finalmente, manifestó que la sentencia impuesta en la esfera federal deberá cumplirse de forma consecutiva con la sentencia que actualmente cumple el confinado en la institución carcelaria estatal.

Analizados los argumentos de ambas partes, disponemos de la controversia que nos ocupa.

II.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2101 *et seq.* (LPAU)⁶, delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. En cuanto al estándar de revisión que este tribunal debe observar al evaluar los recursos de revisión judicial presentados al amparo de la LPAU, es necesario destacar que las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida deben evaluarse a base de un criterio de razonabilidad y deferencia; por tanto, no debemos alterarlas, siempre que el expediente administrativo contenga evidencia sustancial que las sustente. Véase, Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

⁵ Escrito en Cumplimiento de Orden, página 5.

⁶ La Ley de Reforma del Derecho Administrativo, Ley 210-2016, enmendó la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Sin embargo, la misma entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2017.

La revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación del foro administrativo fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario, fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *Parque Ecuestre v. Junta*, 163 DPR 290, 299 (2004); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa, este foro debe analizar si: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, *Ramos Román v. Corp. Centro de Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *P.R.T. Co. V. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000).

Por otro lado, la LPAU establece que las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 2175. No obstante, ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 150 DPR 70, (2000); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941 (2010). "Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa." *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990) citando a *Febres v. Feijoó*, 106 DPR 676 (1978).

La deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia

de este tribunal a su función revisora. Simplemente define el carácter limitado de la función revisora a casos apropiados. Por ello, aunque exista un principio general de deferencia a las determinaciones e interpretaciones de ley que realicen las agencias sobre la ley que administran, esta deferencia cede cuando dicha interpretación resulta incompatible con el propósito y la política pública del estatuto interpretado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, págs. 941-942 (2010).

-B-

La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA Sec. 1112(e), autoriza a Corrección a establecer programas de supervisión electrónica mediante los cuales los confinados que cualifiquen puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución penal.

En atención a ello, se aprobó el Reglamento para Establecer el Procedimiento para el Programa de Supervisión Electrónica, Reglamento 5065, aprobado el 4 de mayo de 1994 y vigente a partir del 4 de junio de 1994.

El Artículo VI estableció los criterios de elegibilidad para la concesión de la libertad bajo supervisión electrónica. No surge de dichos criterios de elegibilidad que un *detainer* sea impedimento para beneficiarse de la supervisión electrónica. El Reglamento 5065 tampoco excluye a los convictos por asesinato en primer grado de elegibilidad para beneficiarse del Programa.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 49 de 26 de mayo de 1995, 4 LPRA sec. 1112(e), la cual enmendó la Ley Orgánica de la Administración de

Corrección, *supra*, para facultar expresamente al Administrador con el poder de formular la reglamentación necesaria para establecer programas de desvío y supervisión electrónica, así como los criterios, condiciones y requisitos de elegibilidad para dichos programas. 4 LPRA sec. 1112(e). Mediante la referida Ley 49, *supra*, se excluyó de los beneficios de desvío y la supervisión electrónica a las personas convictas por la comisión de determinados delitos, entre ellos, asesinato en primer grado.

En virtud de lo anterior, el Reglamento 5065 quedó derogado por el Reglamento 6041, Reglamento para Establecer el Procedimiento para el Programa de Supervisión Electrónica, aprobado el 27 de octubre de 1999. Dicho Reglamento incluyó un nuevo artículo no contemplado en el anterior Reglamento 5065, el Artículo VII-Exclusiones. Allí expresamente se excluyó a aquellos que estuvieran cumpliendo sentencia por el delito de asesinato. Igualmente, se excluyó a aquellos miembros de la población correccional que estuvieran cumpliendo sentencias dentro del sistema correccional de Puerto Rico, y que a su vez exista contra ellos una Orden de Detención o *Detainer*.

El Reglamento 6047 fue posteriormente enmendado por el Reglamento 6797, aprobado el 4 de mayo de 2004. Luego, ambos reglamentos se dejaron sin efecto mediante el Reglamento para la Implantación del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, aprobado el 19 de diciembre de 2008. Este Reglamento dividió los criterios de elegibilidad en dos: criterios generales de elegibilidad y criterios específicos de elegibilidad. Entre los criterios generales de elegibilidad, Artículo VII, inciso

(5), establece que el miembro de la población correccional no puede tener *detainer* o *warrant*.

Así sucesivamente, el Reglamento 7640 fue derogado por el Reglamento 8177, Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, aprobado el 12 de abril de 2012. Dicho Reglamento 8177 fue derogado, a su vez, por el Reglamento 8559, Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, aprobado el 17 de febrero de 2015, vigente actualmente. El Reglamento 8559 mantiene en el Artículo VI, Criterios Generales de Elegibilidad, inciso (4) que el miembro de la población correccional no puede tener *warrants* o *detainers*.

III.

El señor Reyes Reyes acudió ante nos mediante un recurso de revisión judicial en el que impugnó un dictamen del Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El recurrente señaló la comisión de cuatro errores. A continuación, discutiremos en conjunto el primer y tercer error. Dada la manera en que dispondremos del caso que nos ocupa, no será necesario discutir el segundo y cuarto error. Veamos.

En su primer señalamiento de error, el recurrente adujo que la agencia recurrida incidió al usar como fundamento la existencia de un *detainer* para denegar el privilegio de supervisión electrónica. Ello porque el Reglamento 5065, *supra*, no contempla el *detainer* como un impedimento para conceder la supervisión electrónica. Le asiste razón. Veamos.

Por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 1994, el señor Reyes Reyes fue sentenciado por asesinato en primer

grado y otros delitos bajo la Ley de Armas de Puerto Rico. A la fecha de cometer los hechos, el Reglamento 5065, *supra*, era el vigente para regular los requisitos de elegibilidad para ser considerado para el Programa de Supervisión con Monitoreo Electrónico. Así fue reconocido por la propia agencia recurrida en una respuesta emitida por el Coordinador de Programas de Desvíos.

Según adelantamos, hemos examinado detenidamente dicho Reglamento y el mismo no contempla la existencia de un *detainer* como un impedimento para beneficiarse de un programa de supervisión electrónica. Este impedimento se reguló posteriormente en el Reglamento 6041 del 27 de octubre de 1999. Esa fue la primera vez que la agencia recurrida estableció el *detainer* como un impedimento para beneficiarse del programa de supervisión electrónica.

Ciertamente, la protección constitucional contra la aplicación de leyes *ex post facto* no se ha extendido a actuaciones basadas en reglamentos administrativos. Sin embargo, en casos como el del peticionario Reyes Reyes el DCR debió utilizar el Reglamento 5065. No por mandato constitucional sino porque era el reglamento aplicable en el momento del ingreso del señor Reyes al sistema correccional. El señor Reyes Reyes tenía la expectativa de cualificar al Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico a base de los criterios de ese Reglamento 5065. El DCR y el Gobierno no se perjudican al aplicar dicho Reglamento. En su día, de establecerse los criterios dispuestos en ese Reglamento 5062, el DCR deberá cumplir con las normas del *detainer* y notificar al foro federal.

A tenor con lo anterior, la agencia recurrida reconoce en su escrito que el Reglamento 5065 es el aplicable al caso del señor Reyes Reyes. Además, aceptó

que el Reglamento 5065 no contempla el *detainer* como un impedimento para beneficiarse del programa de supervisión electrónica. Meramente sostiene que el DCR, antes de liberar al recurrente, tiene la obligación de notificar a la Oficina del Alguacil Federal para que asuman jurisdicción sobre su caso.

Según surge del *Detainer*, el DCR debe proceder de la siguiente manera:

"Prior to the subject's release from your custody, please notify this office at once so that we may assume custody of the subject for service of his federal sentence of imprisonment. If the subject is transferred from your custody to another detention facility, we request that you forward our Detainer to said facility at the time of transfer and advise this office as soon as possible. The notice and speedy trial requirements of the Interstate Agreement on Detainers Act do NOT apply to this Detainer."⁷

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina revocar la Resolución impugnada y devolver el caso a la agencia recurrida para que evalúe si el recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Reglamento 5065, *supra*. La agencia recurrida no podrá denegar el privilegio por la única razón de existir un *detainer*. Si el señor Reyes Reyes cumple con los requisitos establecidos, procede que el DCR notifique de su intención de liberar al confinado bajo el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico para que la Oficina del Alguacil Federal (US Marshal) adquiera jurisdicción sobre el señor Reyes Reyes.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **REVOCAMOS** la Resolución impugnada y devolvemos el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación, Programa de Supervisión con Monitoreo Electrónico, para que actúe

⁷ Véase Anejo II de Escrito en Cumplimiento de Resolución.

conforme lo dispuesto en esta Sentencia; esto es, para que evalúe si Samuel Reyes Reyes cumple con todos los requisitos establecidos en el Reglamento 5056, disponiéndose que no se podrá denegar el privilegio por la única razón de existir un *detainer*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones